



Ubicación 108879  
Condenado JOSE HENRY SAENZ BARRIOS  
C.C # 3208424

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 108879  
Condenado JOSE HENRY SAENZ BARRIOS  
C.C # 3208424

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS**, conforme con la solicitud que se hace por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 03 de junio de 2009, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, emitida el 24 de Junio de 2009, condenó a **JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS** como **Coautor** penalmente responsable de los delitos de Extorsión, en Concurso Homogéneo, y en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, a las **PENAS Principales** de **280 Meses** de PRISIÓN y **1.200 s.m.l.m.v.** de **MULTA**, además a la **Accesoría** de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el término de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 27 de noviembre de 2009, confirmó la sentencia proferida contra del penado **JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS**.

2.3.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 15 de septiembre de 2010, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4.- A la fecha el penado **JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS**, entre el tiempo de privación de la libertad y el de redención, ha cumplido una pena de:

<b>Descuento físico: captura agosto 6/08</b>	<b>183 meses y 23 días</b>
<b>Redenciones de pena reconocida</b>	
1.- Auto del 1º de diciembre de 2014	5 meses y 16.25 días
2.- Auto del 18 de febrero de 2015	0 meses y 13.5 días
3.- Auto del 28 de agosto de 2015	1 mes y 21 días
4.- Auto del 26 de mayo de 2016	2 meses y 19.75 días
5.- Auto del 30 de mayo de 2017	3 meses y 6.75 días
6.- Auto del 9 de marzo de 2018	0 meses y 29.5 días
7.- Auto del 12 de julio de 2019	7 meses y 6.5 días



8.- Auto del 14 de agosto de 2019	0 meses y 11.5 días
9.- Auto del 12 de mayo de 2022	10 meses y 5.5 días
10.- Auto del 20 de enero de 2023	5 meses y 03 días
<b>Total redenciones:</b>	<b>37 meses y 13.25 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>221 MESES y 6.25 DÍAS</b>

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el condenado JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, se allega escrito en el que solicita la libertad condicional, por lo que se procederá al estudio de las normas que rigen este subrogado para establecer si se reúnen en favor del penado los requisitos en ellas contemplados.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se deben reunir para posibilitar el estudio del subrogado.**

2

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 3 de Octubre 2007* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima...”*

Ahora, bien con posterioridad a los hechos objeto de la sentencia, se promulgó la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De un análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

3

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado *«factor subjetivo»*).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por parte del sentenciado JOSÉ HENRY SAENZ BARRIOS, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que se conceptúe



favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, **la misma no es presentada por el penado JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, ni ha sido allegada por la reclusión**, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al Despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración, en torno a las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con lo cual bastaría para negar la Libertad Condicional, al penado JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, no obstante ello en gracia de discusión que se contara con dicha documentación, el subrogado solicitado igualmente sería negado, atendiendo uno de los delitos por el que fue condenado.

Pues, previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes descrita, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas punibles por la que se le condenó a JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, al respeto se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 del 2017:

4

*"3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.*

*3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, tenemos que al penado JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, se le condenó por la conducta de **Extorsión**, la cual está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06, norma vigente para la fecha de los hechos y que no ha sido derogada.

Esta norma refiere que:

<sup>1</sup> C-757 de 2014 y C-194 de 2005.



**“...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y al encontrarse que **este beneficio está excluido** para quienes, como el penado JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, se le ha condenado por el delito de Extorsión, queda el Despacho relevado de solicitar a la reclusión la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, pues, no podría efectuar consideración en torno a las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y en consecuencia se negará la libertad condicional solicitada por el sentenciado **por expresa prohibición legal**.

5

#### 4.-OTRAS DETERMINACIONES.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a:

.- **Solicitar** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, alleguen la cartilla biográfica y los certificados de cómputos pendientes de reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha el interno JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para redención los domingos y festivos, se deben allegar los órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al sentenciado **JOSÉ HENRY SÁENZ BARRIOS** la Libertad Condicional solicitada **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión al establecimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-31-07-005-2008-00092-01 / Interno 108879 / Auto Interlocutorio: 1937

Condenado: JOSE HENRY SAENZ BARRIOS

Cédula: 3208424

Delito: EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
RESUELVE 1 PETICIÓN

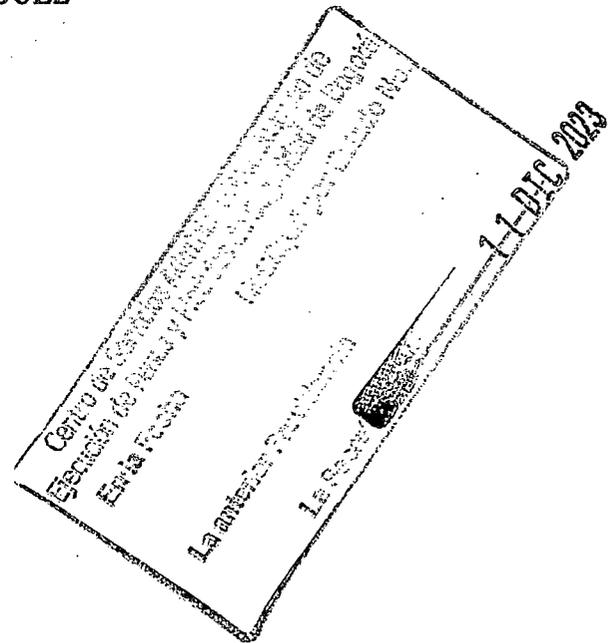
carcelario donde se encuentra recluso el penado para que haga parte de su hoja de vida en reclusión.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESSICA VALERÍA OCAMPO REY<sup>2</sup>**  
**JUEZ**



<sup>2</sup> Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 30 NOV 2023

**PABELLÓN** 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 100079

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.**  **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1937

**FECHA DE AUTO:** 20 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** NOV 30 - 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Henry Saenz B

**FIRMA PPL:**

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA.



NIT. 900.843.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundametalos para el cumplimiento y dignidad de la persona

Bogotá D.C, diciembre de 2023.

**SEÑORES:**

**HONORABLE JUEZ 21 DE É.P.M.S DE BOGOTÁ**

**OFICINA JURÍDICA COMEB**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Referencia:** Reposición y apelación de auto de fecha 28 de noviembre de 2023. Solicitud para libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

**Proceso N° 11001310700520080009201**

Cordial Saludo.

**JOSE HENRY SAENZ BARRIOS**, identificado con C.C N° 3.208.424, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta reposición y apelación dentro de mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA.



NIT. 900.843.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundametalos para el cumplimiento y dignidad de la persona

Repongo y apelo auto del 28 de noviembre 20 23 honorable despacho me niega mi libertad condicional por no tener la resolución favorable artículo 471 de la ley 906 del 2004.

También por expresa prohibición de la ley 1121 Artículo 26 en las cuales mis delitos están excluidos de esa ley, pero también tenga en cuenta señor honorable juez que la ley de la retroactividad la pena la ley 599 del 2000 artículo 64.

Señor honorable Juez he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo hablo el código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 con resolución 6349 del 2016 dictada por la dirección general del Inpec y a la ley 890 del 2004 numeral quinto con favorabilidad al artículo 79 de la ley 600d 2000.

También en fecha 19 de julio de 2023 presenté el perdón público es la alcaldía mayor de Bogotá.

En fecha 19 de julio de 2023 presente multa de 1200 SMLMV de la prescripción de la multa.

Por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución nacional y el artículo 38 de la ley 906 del 2004 y muy respetuosamente Señor honorable Juez honorable juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que con la ley más favorable me sea estudiada mi libertad condicional, sé que la ley 1121 del 2006 artículo 26 no tengo derecho a beneficios, pero he tenido un tratamiento adecuado dentro mi sentencia condenatoria.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA.



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Privado e Penal. Orientación técnica en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

**Precedentes jurisprudenciales:**

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap.334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

**Hechos**

Estoy condenado la pena principal de 280 meses por el juzgado quinto penal de circuito especializado por el delito de concierto para delinquir extorsión y fabricación y tráfico y porte de armas negándome la suspensión condicional la prisión domiciliaria en las cuales encuentro privado de la libertad desde el 06 del 08 del



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Privado e Penal. Orientación técnica en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

2008 a la fecha en curso tengo las tres quintas partes de mi pena y he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria he tenido clasificación de fases con cómputos y conducta en las cuales tengo derecho a mi libertad condicional muy respetuosamente cumpro con la parte objetiva y subjetiva he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 65 de 1993 y resolución 6343 del 2016 de la dirección general del Inpec.

También me falta mayo del 2020 julio del 2023 me falta La redención de pena con cómputos y conducta conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 99 100 101.

**Artículo 471. Solicitud.** El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.265

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación e integración en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancial se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.265

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación e integración en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos extorsión, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y portes de armas de fuego o municiones, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro esta solicitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

**CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.**

Pido señor honorable Juez 21 De E.P.M.S de Bogotá, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mi sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.



NIT. 991.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 990.043.865

**SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado. Orientación basada en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado. Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 170 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la



NIT. 991.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 990.043.865

**SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado. Orientación basada en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación técnica en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de

Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación técnica en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona.

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA.



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Asesoría Penal y Post Penal, Orientación basada en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona*

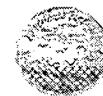
Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

*Asesoría Penal y Post Penal, Orientación basada en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona*

lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecutivo de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseño: el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



TEL: 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado. Organización integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **JOSE HENRY SAENZ BARRIOS** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Arraigo familiar y social  
**LUZ MARINA REYES MARTINEZ**  
C.C N° 35.497.209  
TELF. 314 322 1653  
Dirección: Carrera 153 # 143-48 Barrio Suba Bilbao Bogotá

Atentamente,

  
**JOSE HENRY SAENZ BARRIOS**  
C.C N° 3.208.424  
PABELLON N° 17 ESTRUCTURA 3  
TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574  
CORREOS: [sierraluls719@gmail.com](mailto:sierraluls719@gmail.com) [liberjusproyectospospenado@gmail.com](mailto:liberjusproyectospospenado@gmail.com)  
FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA  
Instagram: fundación\_liberjus  
Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA

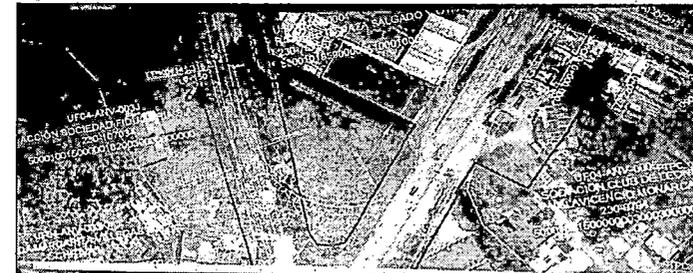


TEL: 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado. Organización integra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

**IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS**







NIT. 901.346.253-1

FUNDACION  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.365



NIT. 901.346.253-1

FUNDACION  
**LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.365

Aspex Praxid / Pura Praxid, Organización Inmigrantes y Refugiados (OIR) para el bienestar y equidad de la persona

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA  
Organización Inmigrantes y Refugiados (OIR) para el bienestar y equidad de la persona

... (text is very faint and partially obscured by a dark overlay) ...

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

... (text is very faint and partially obscured by a dark overlay) ...

... (text is very faint and partially obscured by a dark overlay) ...

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

... (text is very faint and partially obscured by a dark overlay) ...





FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.565

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Organización Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y Dignidad de la persona

CONSULTA JURIDICA  
Calle 11 No. 98 - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Korysner

Bogotá, D.C., 23 de Enero de 2023  
Oficio No. 4003

Señor(a)  
**JOSE HENRY SAENZ BARRIOS**  
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA  
BOGOTA D.C.

REF. NUMERO INTERNO 108879  
No. unico 11001310700520000092  
Condencia (a) JOSE HENRY SAENZ BARRIOS  
C.C. No. 3208424  
Delito (s) CONCIERTO PARA DELINQUIR

**ASUNTO: REMITE COPIA AUTOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado D21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante Auto de fecha 20 de Enero de 2023, comedidamente se remite copia de los autos de ejecución que hasta ahora se han emitido a su favor, así:

- 1. Auto de 09 de diciembre de 2014
- 2. Auto de 18 de febrero de 2016
- 3. Auto de 23 de agosto de 2016
- 4. Auto de 28 de mayo de 2017
- 5. Auto de 01 de mayo de 2017
- 6. Auto de 04 de marzo de 2018
- 7. Auto de 16 de mayo de 2018
- 8. Auto de 14 de agosto de 2018
- 9. Auto de 12 de mayo de 2022

**LICETH RIASCOS MARTINEZ**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

cc: (0) (s) (0) (s)



FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.565

**SOLICITUD ASESORIA JURIDICA**

Apoyo Penal y Post Penal, Organización Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y Dignidad de la persona

Fabio Rache Balboa - f.rache@comunidadjudicial.gov.co  
para mí

Jan 20 2023

Señor (a)

**JOSE HENRY SAENZ BARRIOS - 3208424**

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado EXDESAB023-44050

Respetado (a) señor(a):

En atención a la petición de asunto, en la cual solicita:

se precupción de la multa o el mismo radicado de mi sentencia condenatoria

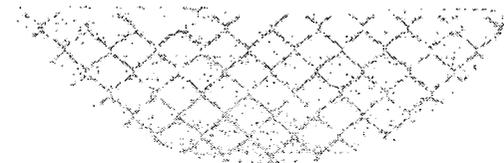
Nos permitimos informar que:

Verificado el aplicativo de gestión de cobro coactivo (GCC), se evidencia que en su contra se inició el proceso 20120000200, el cual fue terminado por prescripción de la acción de cobro.

Cualquier información adicional con gusto será atendida a través de los canales únicos de atención.

Correo: [atencion@comunidadjudicial.gov.co](mailto:atencion@comunidadjudicial.gov.co)

**GRUPO PETICIONES - COBRO COACTIVO**  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
DE BOGOTA



AVISO

EL (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) José Henry Sáenz Barrios identificado (a) con CC. 3.208.424, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante derecho de petición con radicado 1-2023-18822 del 19 de julio, publicar en un lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:



SECRETARÍA GENERAL



Bogotá D.C. Julio, 2023.

SEÑORES: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Referencia: Pardon publico ley 975 de 2005, artículo 44.

Proceso: 11001310700520060000201

JOSE HENRY SAENZ BARRIOS, identificado con C.C. N° 3.208.424, Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar este perdón publico dentro de mi sentencia condenatoria.

HECHOS:

Estoy condenado a la pena principal de 200 meses por el juzgado quinto penal de circuito especializado por el delito de concierto para delinquir extorsión y fabricación y tráfico y porte de armas negándome la suspensión condicional, la prisión domiciliaria en las cuales encuentro privado de la libertad desde el 18 del 08 del 2006 a la fecha en curso tengo las tres quintas partes de mi pena y he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria he tenido clasificación de faena con conducta en las cuales tengo derecho a mi libertad condicional muy respetuosamente cumpla con la parte objetiva y subjetiva he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla la ley 95 de 1993 y resolución 6343 del 2010 de la dirección general del Inpac.



FUNDACIÓN LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del espacio de la corteza, a las victimas de esta de este proceso y a la honorable rama judicial del poder judicial.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón contra de esta juzgada de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

JOSE HENRY SAENZ BARRIOS C.C. N° 3.208.424 PABELLON N° 17 ESTRUCTURA 3 TELEFONO: 322 730 0751 - 322 730 0779 - 320 970 2674 CORREO: josehenrybarrios@fundacionlibertus.org FACEBOOK: LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA Instagram: Fundacion\_Libertus Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) José Henry Sáenz Barrios identificado (a) con CC. 3.208.424, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante derecho de petición con radicado 1-2023-18822 del 19 de julio, publicar en un lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

BOGOTÁ, JULIO 2023.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO (PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ), POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00 A.M.

[Handwritten signature]

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ Subdirectora de Gestión Documental



**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023, A LAS CINCO Y MEDIA (5:30) DE LA TARDE.**



**LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ**  
Subdirectora de Gestión Documental

Proyecto: Maná Argentina Maldonado posada  
Revisó: Diana Janneth Pérez Calderón

**URGENTE-108879-J21-AG-MCRRSolicitud de Libertad condicional. JOSE HENRY SAENZ BARRIOS, identificado con C.C N° 3.208.424. Proceso N° 11001310700520080009201. HONORABLE JUEZ 21 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ. OFICINA JURÍDICA COMEB. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 11:04

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION Y APELACION LIBERTAD JOSE SAENZ.pdf;

---

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 10:21 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud de Libertad condicional. JOSE HENRY SAENZ BARRIOS, identificado con C.C N° 3.208.424. Proceso N° 11001310700520080009201. HONORABLE JUEZ 21 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ. OFICINA JURÍDICA COMEB. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Reposición y apelación de auto de fecha 28 de noviembre de 2023. JOSE HENRY SAENZ BARRIOS, identificado con C.C N° 3.208.424. Proceso N° 11001310700520080009201. HONORABLE JUEZ 21 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ. OFICINA JURÍDICA COMEB. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El mié, 19 jul 2023 a las 10:58, Luis Sierra (<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.